



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	SALOMON RODRIGUEZ
Demandado	DUKE SEGURIDAD LTDA.
Radicación	760013105018201900143 01
Tema	Contrato de trabajo
Sub Temas	En el caso <i>sub examine</i> la relación laboral, no estuvo regulada por contratos sucesivos de trabajo a término fijo, sino por dos contratos de trabajo, el primer contrato de trabajo a término fijo calendado el 1 de abril de 2017 y el segundo mediante contrato de trabajo a término indefinido fechado el 2 de julio de 2017.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 156 del 28 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 287

Antecedentes

Salomón Rodríguez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **Duke Seguridad Ltda.**, con miras a que se declare la **existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año**, el cual inició el **1º de abril de 2017 y terminó el 3 de octubre siguiente**, cuando debió ser el 30 de junio de 2018, a su vencimiento; que se condene a la demandada al pago de la suma de \$8.010.000 por **indemnización por la terminación unilateral** del contrato de trabajo, a la suma de \$216.624 por concepto de cesantías, a la suma de \$6.643 por el valor de los intereses a las cesantías, al valor de \$216.624 por concepto de prima de servicios, por la suma de 108.312 por concepto de vacaciones, correspondientes al reajuste del período comprendido entre el 1º de abril de 2017 al 3 de octubre del mismo año, a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST por valor de \$13.423.729; que se conde a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con las facultades ultra y extra petita y finalmente se condene en costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló el actor que suscribió con la demandada **contrato de trabajo a término inferior a un año**, por el lapso de tres meses, el cual inició el 1º de abril de 2017 y terminó el 3 de octubre siguiente, desempeñando el cargo de vigilante en Timba Cauca y recibiendo como remuneración junto con el tiempo extra la suma de \$816.860, más el auxilio de transporte.

Que, las partes no manifestaron expresamente su intención de no

renovar el contrato que culminaba el 30 de junio de 2017, es decir, a los tres primeros meses de su vigencia, por tanto, **fue renovado automáticamente.**

Manifestó que, las partes decidieron dos días después, el 2 de julio de 2017, suscribir un nuevo contrato de trabajo en el cual no especificaron expresamente su terminación, infiriendo que este nuevo contrato no tenía ninguna validez.

Que, el contrato individual de trabajo a término fijo que inicio el 1º de abril de 2017, terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la empresa demandada, a través de carta comunicada en fecha 31 de agosto de 2017, con fecha el 3 de octubre de 2017.

Señaló que, durante los períodos mayo, junio, julio y agosto de 2017, se reflejan en los recibos de pago de nómina un salario mensual promedio de \$964.588, superior al salario variable reportado en la última liquidación de prestaciones.

Que, el empleador liquidó las prestaciones sociales por la suma de \$1.163.409, con el período comprendido entre el 1º de abril de 2017, descontando un anticipo a la prima por el valor de \$190.522.

Indicó que, al haber suscrito un solo contrato de trabajo iniciado el 1º de abril de 2017, sin que las partes hubiesen manifestado su intención expresa de no renovarlo, el despido se considera sin justa causa por la terminación que dio lugar al mismo, siendo que, era un contrato fijo inferior a un año, es decir, que vencía, el 30 de junio de 2018 y no el 3 de octubre de 2017.

Que, la accionada no pagó de forma completa las prestaciones sociales a que tenía derecho, con la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, en octubre 3 de 2017, incluyendo la indemnización por despido injusto, incurriendo en mora y debe pagar los valores debidamente indexados y las sanciones de ley.

La demandada **Duke Seguridad Ltda.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formularon

como excepciones de fondo: "**Falta de competencia funcional para conocer del asunto en esta jurisdicción**", "**Cobro de lo no debido**" y la "**Innominada o genérica**".

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El Juzgado **Dieciocho del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 156 del 28 de julio de 2020, declarando** no probadas las excepciones de mérito propuesta por Duke Seguridad Ltda.; **declarando** que entre Salmón Rodríguez y Duque Seguridad Ltda. existieron dos contratos de trabajo, el primero a término fijo del 1º de abril al 1º de julio de 2017 y el segundo un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 2 de julio al 3 de octubre de 2017; **condenando** a Duke Seguridad Ltda., a pagar a favor del demandante la suma de \$22.562 por la diferencia entre el valor pagado en la liquidación del contrato y el valor liquidado por el Despacho; **condenando** Duke Seguridad Ltda., a pagar al actor al suma de \$200.000 por concepto de indemnización por despido injusto; condenando a Duke Seguridad Ltda. a pagar a favor del demandante la indexación de las sumas reconocidas desde el 3 de octubre de 2017 y hasta el momento en que se haga su pago efectivo; **absolviendo** a Duke Seguridad Ltda., de las restantes pretensiones incoadas por el actor en su contra y, finalmente **condenando** en costas a Duke Seguridad Ltda.

El numeral cuarto de la sentencia fue objeto de corrección, en el sentido de señalar que la suma a pagar corresponde a \$900.000 y no la de \$200.000 como se dijo en la parte resolutive.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, recurre el **demandante**.

Pide se revoque la sentencia proferida y se otorgue todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señaló que, teniendo en cuenta primero que la empresa Duke Seguridad Ltda., suscribió un contrato de trabajo a término fijo, como se indica en el contrato celebrado el 1º de abril de 2017, siendo su fecha

de expiración el 30 de junio del mismo año, la parte demandada no presentó ánimo de cancelación del contrato ni prorroga, por lo tanto ese contrato se prorrogó automáticamente por el mismo término que se había pactado inicialmente, operando este desde el día 1º de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre del mismo año, fecha para la cual la empresa tampoco presentó a tiempo la terminación de este contrato o su deseo de continuarlo ya que la carta escrita es del día 31 de agosto; que al hacer el conteo desde el 31 de agosto hasta la fecha de terminación del contrato daría un término de 29 días exactos, por lo tanto este contrato se prorrogó nuevamente en el tiempo por el término igual al que se había suscrito inicialmente, ya que sería apenas su tercera prorroga, asistiéndole como despido sin justa causa, el pago de la indemnización consistente en el tiempo que le hiciere falta para terminar el contrato o sea tres meses más.

Pide se revoque la decisión en cuanto al no pago de los intereses moratorios, por cuanto en la prueba testimonial recaudada se puede evidenciar que la terminación del contrato de trabajo obedeció a motivos que no encajan en las justas causas de que trata el artículo 64, ya que tanto el supervisor de seguridad como el gerente comercial hicieron mención que por su avanzada edad, el hospital donde prestaba sus servicios solicitaba el cambio de personal, teniendo así la empresa esta razón para culminar el contrato, no siendo entonces justificable la acción de discriminación cometida por parte de la empresa y así mismo su intención de cancelar el contrato, por lo tanto sí existe motivación para que le sea pagada la indemnización moratoria por el no pago de sus prestaciones sociales, ya que la empresa tenía pleno conocimiento de que contratos había suscrito, tenía conocimiento de que le asistía derecho a la indemnización por despido injusto y aun así no hizo el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** entre SALOMON RODRIGUEZ y la empresa DUKE SEGURIDAD LTDA., existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente entre el 1º de abril de 2017 al 30 de junio de 2017 (fls. 10 y s.s.); **II)** que el 2 de julio de 2017, las partes celebraron un nuevo contrato de trabajo a término indefinido (fls. 14 y s.s.); **III)** que, el contrato individual de trabajo terminó de forma unilateral por parte de la empresa demandada, a través de carta comunicada en fecha 31 de agosto de 2017, con fecha de terminación el 3 de octubre de 2017.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer la modalidad de contrato que reguló la relación laboral vigente entre el 1 de abril de 2017 al 3 de octubre de 2017 y posteriormente determinar si al actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST.

Análisis del Caso

Señala el artículo 45 del CST que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por el tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

A su turno el inciso primero del artículo 46 *ibídem*, refiere que el contrato a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

Finalmente, el numeral 1º del artículo 47 *ídem*, relata que el contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no este determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

Para la Sala los argumentos del apelante no son de recibo por las siguientes razones.

No hay que las partes para el 1 de abril de 2017, suscribieron un contrato de trabajo a término fijo por el lapso de tres meses, según se rescata a folios 10 y s.s., para que Salomón Rodríguez se desempeñara como vigilante en Timba Cauca. También que en virtud del principio de voluntad contractual siendo la intención de las partes, **posteriormente celebraron por escrito un nuevo contrato** de trabajo a término indefinido, el 2 de julio de 2017, según se rescata de los folios 14 y s.s., toda vez, que en el mismo no se estipuló un término de duración.

Es decir, los contratantes de manera voluntaria, pues no se probó ningún vicio del consentimiento, decidieron modificar el modo contractual de la regulación laboral que los regía, pasando de un contrato de trabajo a término fijo a un contrato de trabajo a término indefinido, por ende, pese a que el demandante no lo quiera aceptar así, el primer contrato perdió su vigencia, pues fue terminado y reemplazado por el segundo contrato.

En conclusión, **la relación laboral**, contrario a lo señalado por el apelante en su recurso de alzada, no estuvo regulada por contratos sucesivos de trabajo a término fijo que se renovaron automáticamente por el no aviso oportuno sobre su conclusión o su prórroga, sino, por dos contratos de trabajo, aun cuando sucesivos, diversos como ya se advirtió, el primer contrato de trabajo a término fijo calendado el 1 de abril de 2017, y el segundo mediante contrato de trabajo a término indefinido fechado el 2 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, y como quiera que la alzada se finca en el reconocimiento de dicha circunstancia, al no haberse demostrado, no prospera y por ende el recurso está llamado a su fracaso, se confirmará la sentencia apelada con la inminente condena en costas a la parte demandante. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de Salomón Rodríguez y a favor de Duke Seguridad Ltda., la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000)

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia apelada No. 156 del 28 de julio de 2020, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Salomón Rodríguez y a favor de Duke Seguridad Ltda., la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000)

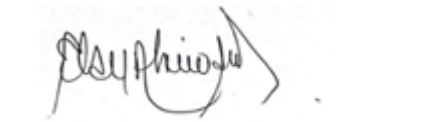
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada